

CAPÍTULO III.

De las penas en general, ó sea de su origen, necesidad, objeto y requisitos, ó circunstancias, y de los principales y más notables axiomas relativos á ellas.

Del origen y necesidad de las penas.

Creemos con el sábio Pastoret, que no hay por que detenerlos en dar ninguna definicion de la palabra pena, como lo hacen muchos publicistas, puesto que cualquiera que ella sea, ha de ser mas oscura que la voz misma. A nadie que tenga algun uso de razon, puede ocultarse lo que significa la voz pena, cuando se trata de refrenar los delitos por medio de ella; y todos saben muy bien que entonces no deben entenderse por pena las incomodidades y males que suelen ser consecuencia de los vicios y delitos, ni las calamidades que con frecuencia suceden á los hombres naturalmente, ó por alguna casualidad, ó indiscrecion.

2 En órden al origen de las penas encontramos variedad en los autores. Unos quieren que tuviesen lugar aun en el estado de la naturaleza, en que cada uno podia rechazar la fuerza con la fuerza y perseguir á su enemigo hasta ponerle en disposicion de que no pudiese perjudicarle, y aun hasta quitarle la vida, si no podia conseguirse este fin de otra manera; pero otros opinan que exigiendo la imposicion de las penas cierta superioridad en la persona que habia de prescribirlas y hacerlas egecutar, no puede haberlas en el estado natural, en que todos son iguales, y solo podrá haber entonces una defensa ó venganza privada, asi como despues del establecimiento de las sociedades en que nadie puede licita-

mente vengarse de otro por su propia mano, los Soberanos vengan reciprocamente las injurias hechas á ellos ó á sus súbditos por los extrangeros valiéndose de las armas, sin que á los males que originen, se dé el nombre de penas (*).

3 Mas esta discordia de los autores es una cuestion de nombre, y por consiguiente inútil. Es cierto que los pueblos salvages ó poco civilizados no conocen otro castigo que la venganza privada, y que en ellos los hijos de un hombre asesinado persiguen al asesino hasta la tumba, originándose tal vez de esto unos odios hereditarios y sangrientos que duran muchos siglos: es cierto que en tiempos antiguos y en varios países muchas leyes, entre las grandes facultades que dieron á los amos, padres y esposos, les concedieron asimismo la de castigar á sus esclavos, hijos y consortes; pero nosotros debemos hablar con respecto al estado presente de las sociedades, en que la alta prerogativa de imponer penas, solo reside en aquellas, ó en las personas que las representan, y no en los particulares. El derecho que estos tendrían en el estado natural ó salvaje para vengarse ó castigar á sus ofensores, de suerte que no osasen, ó no pudiesen reiterar sus agravios, y otros temiesen imitar su ejemplo; es ya privativo de la sociedad ó del Soberano, como legitimo depositario y administrador de las facultades que todos y

(*) No faltan quienes digan, que como en las sociedades civiles deben imponer siempre las penas á los delincuentes sus superiores, hemos llegado á figurarnos que la superioridad es un requisito substancial en la imposicion de las penas, sin dar las pruebas de ello. Por otra parte, añaden, si la superioridad es necesaria para imponerse las penas, aun la hay en el estado natural, puesto que por el mismo hecho de cometerse un delito pierde su autor un derecho, al mismo tiempo que le conservan los que no le han cometido, y por lo mismo se hace inferior á estos, no pudiendo consistir la igualdad de los hombres en el estado natural sino en la de sus derechos.

cada uno de por sí tenían. Por el mismo hecho se halla obligada la sociedad á mirar por su conservación y al de sus individuos; y entre los medios de que debe valerse para conseguir dicho fin, uno de los mas indispensables es sin duda el castigo de los delitos, ó de las contravenciones á las leyes de la sociedad, que quiere evitar ésta con la prescripción ó establecimiento de ciertas penas. Asi como en el estado natural cada individuo tenia facultad para castigar á su ofensor y violador de las leyes naturales, así tambien la sociedad, que tiene en depósito las facultades de todos sus individuos, puede refrenar por medio del castigo á cuantos ofenden á otros, y violen las leyes de la naturaleza y de la misma sociedad, sin que ningun individuo pueda hacerlo por sí propio, mediante haber renunciado ó traspasado expresa ó tácitamente tal facultad á todo el cuerpo social, ó su cabeza (*).

5 Como ningun hombre, segun dice un grande observador, cede gratuitamente parte de su propia libertad por respetos del bien público, cuya quimera solo se halla en las novelas; y cada uno de nosotros, haciéndose á sí mismo el centro de todas las conivenciones del globo, quisiera si fuese posible, que las leyes que obligan y contienen á los demas, no le obligasen; ni contraviesen como ningun hombre, vuelvo á decir, tiene en consideracion el bien común ó de otros, sino tan solo el suyo propio, y sacrificaria aquel á éste: como á todo hombre desagradan la subordinación y dependencia, porque refrenan sus pasiones y coartan sus ilícitos placeres; es indispensable ponerle un freno bastante fuerte, para que obedeciendo puntualmente á las leyes contribuya en cuanto dependa de él al bien general y particular, en el cual tiene parte y es tan interesado, que aspirando cada uno solamente á su pro-

(*) Esto debe entenderse segun el núm. 9 cap. 6.

pio bien, se disolveria la sociedad, y convertiria en una anarquia que seria funesta á todos. El hombre, estimulado de la pasion de la lascivia, quisiera poder violar impunemente el talamo de otros; al mismo tiempo que querrian respetasen todos religiosamente el suyo propio: el hombre, impelido de la abominable pasion de la codicia, quisiera tener á su disposicion todos los bienes de la sociedad, al mismo tiempo que querria no tocasen los suyos las manos de otros: el hombre, inflamado en un vivo deseo de venganza, quisiera por sí mismo tomarse la satisfaccion de sus agravios; y aun quizá por la mas leve injuria derramar la sangre de sus hermanos, al mismo tiempo que querria fuese su persona para todos inviolable: el hombre, en fin, arrastrado de su ambición, quisiera abrirse paso hasta los mas elevados empleos por medio de mil injusticias y aun atrocidades, al mismo tiempo que querria no se opusiesen los demas á sus viles intentos, aspirando á todos los puestos sin faltar á la mas exacta observancia de las leyes. Sabedor de tan malvados deseos el legislador, no puede menos de imitar á todos sus súbditos por medio de las leyes, órganos fieles de su voluntad; que obedezcan sus venerables preceptos, y respeten la constitucion del estado, y la persona y propiedad de cada ciudadano, conminánoles, al tiempo mismo de ofrecer ventajas y premios al observador de las obligaciones sociales, con armarse contra el violador de ellas como contra un enemigo de la patria, y perseguirle hasta que sufra la pena correspondiente á su delito. Si atentas, ciudadano, viene á decir la ley ó el legislador, á la fidelidad conyugal: si te apoderas de los bienes de otros: si te vengas por tu propia mano derramando la sangre de tu compatriota, cuando á mí únicamente me incumbe el castigar tus agravios, ten por seguro que serás castigado como adúltero, como usurpador y como homicida.

Del objeto ó fin de las penas.

6. Véase aquí el origen de las penas, con cuya exposición verdadera y sencilla se vendrá en conocimiento del fin ú objeto de ellas. Esta es la correccion del culpado, para que intimidado con el castigo no vuelva á delinquir, ó el constituirle en la imposibilidad de volverlo á hacer: el contener á otros para que no sigan su ejemplo, amedrantándoles con la impresion que haya de hacer en sus animos la pena padecida por el reo (*); y por último la reparacion ó resarcimiento del daño hecho á la sociedad ó á sus individuos: por manera que todo esto viene á reducirse en pocas palabras, á que el fin ú objeto de las penas es la seguridad y tranquilidad de los ciudadanos. La correccion del reo, quando no se le priva de su existencia, ó no se le separa de la sociedad como miembro inútil ó contagioso, es por una parte un objeto de tanta importancia, y por otra tan difícil frecuentemente de conseguirse, que siempre debe tenerse presente, y exige mucho cuidado y sabiduría en el establecimiento de las penas. Pero ¿cuántas veces por defecto de estas (dice el señor Lardizabal (1), y todos lo vemos cada dia), en vez de corregirse del delincuente, se hace peor, y tal vez incurable, hasta el punto de verse la sociedad en precision de arrojarse de su seno, como miembro agangrenado,

(*) De aquí se infiere, que sin embargo de la opinion de algunos autores no puede imponer ni aun pena extraordinaria al loco por delito que cometió estando en su razon. Ni puede tratarse de corregirle, ni dá mal ejemplo su impunidad, porque nadie ha de esperar el verse loco despues de delinquir.

(1) Discurso sobre las penas cap. 3. núm. 4.

porque ya no le puede sufrir sin peligro de que inficione á otros con su contagio?

7. Pero no es en manera alguna, el fin de las penas vengar á la sociedad ni á sus individuos de los agravios y perjuicios que les hagan los malhechores, segun debe creerse generalmente. Quando vemos que las leyes penales se dirigen á contener dentro de sus justos límites las pasiones de los hombres, sería en aquellas una absurda inconsecuencia y un mal ejemplo, que no se hallasen libres de toda pasion y cual lo es la venganza que se deleitasen como Ealaris con los tormentos y dolores de los miserables reos; y que se ensagrentasen en los culpados solo por expiar ó borrar sus crímenes, como si la su justicia, á la manera que las deidades gentílicas de los antiguos meicanos y de otras naciones, necesitara para aplacar una seña que no tiene, de saciarse en sangre humana. Las leyes no castigan sino con el mayor dolor al infeliz que ha merecido ser víctima de sus sanciones penales, ni le imponen las debidas penas sino precisadas por la certidumbre que tienen, de que si excusaran los males de estas, se causarían otros incalculables y mucho mayores á la sociedad y á los particulares. Y tanto mas distantes están las leyes de querer tomar venganza de sus contraventores, que conocen, que sobre inconsecuente y absurda es del todo inútil, puesto que con ella no puede lograrse que un delito cometido haya detado de cometerse. El horrendo espectáculo de un homicida colgado en un patíbulo ¿podrá hacer que no haya perecido á sus manos un inocente ciudadano, ó que rescite y vuelva á existir? Con el presidio, destierro, ú otra pena competente ¿podrá lograrse, que un adúltero no haya violado y manchado el talamo ajeno, y que una muger ingrata é infiel á un tierno esposo que la adoraba, no se haya envilecido con tan feo y vituperable delito? Así que, las expresiones por la vindicta pública, en nombre de la vindicta pública, y

otras semejantes que se encuentran á cada paso en las causas criminales, parece debieran desterrarse de ellas.

¶ Pero no es en manera alguna el fin de las penas volver á la sociedad el individuo que las inflige, sino evitar y prevenir los delitos que los individuos cometan.

Entre los requisitos de las penas lo es uno que las prescriba el legislador.

8.º Para que las penas sean justas, convenientes y útiles, son indispensables en ellas varios requisitos. Uno de los mas esenciales es que las dicte y prescriba el legislador, cuya alta prerogativa es una de las mas principales del trono, y del cual no puede separarse. De aquí es que los jueces deben circunscribirse en sus sentencias contra los reos á los castigos decretados en las mismas leyes, sin que les sea lícito excederse en manera alguna de ellas. De otra suerte se romperia el dique que contiene el torrente de las opiniones y pasiones de los hombres: reinarian la arbitrariedad, ignorancia, incertidumbre, confusión y desorden en las causas criminales, y no sabrian los ciudadanos, como deben saberlo, y es muy conveniente lo sepan, calcular los peligros y males á que les exponian sus delitos.

9.º Toda la facultad de los jueces, dice el señor Lardizabal (1), conformándose con el sentir de los mas sabios políticos, debe reducirse únicamente á examinar, si el acusado ha contravenido ó no á la ley para absolverle, ó condenarle en la pena señalada por ella. Si se dejase en su arbitrio el imponer penas, el derogarlas, ó alterarlas se causarían innumerables males á la sociedad. La suerte de los ciudadanos seria siempre incierta, su vida, su honra, sus bienes quedarían expuestos al capricho, á la malicia, á la ignorancia, y á todas las pasiones que puedan dominar á un hombre.

(1) Discurso sobre las penas cap. 2.º núms. 32, 33 y 34.

Sino hay leyes fijas, ó las que hay son oscuras, ó están enteramente sin uso, es preciso caer en el inconveniente del arbitrio judicial, si la potestad legislativa no ocurre á este daño haciendo leyes, declarando las oscuras, y subrogando otras nuevas en lugar de las antiguas. De esta última clase hay muchas en nuestra legislación criminal, y por consiguiente mucho arbitrio en los tribunales y jueces, de donde resulta, como se ha dicho, ó la impunidad de los delitos, que un mismo delito se castigue con diversas penas, segun la diversidad de jueces, y tal vez en un mismo tribunal en diversos tiempos, y segun la diversidad de los que le componen.

Para evitar pues tamaños males, como causaria el arbitrio de los jueces ó magistrados, despues de haber examinado estos atentamente el proceso criminal para pronunciar su sentencia, deberian limitarse sus facultades á la formación de un silogismo ó raciocinio, compuesto tan solo de tres proposiciones. La primera ó mayor de ellas ha de ser la disposicion general de la ley: la segunda ó menor el hecho porque se procede, como que es conforme ó contrario á la misma ley; y la tercera, ó la consecuencia, deducida de las otras dos proposiciones, ha de ser la absolucion ó condenacion del procesado. Formada, por egeemplo, una causa sobre homicidio, el juez de ella para determinarla formará este argumento: la ley manda que el homicida voluntario muera por ello: F. ha sido homicida voluntario de S. (segun el resultado de los autos), luego F. debe morir por ello: ó F. no ha sido homicida voluntario de S. luego debe ser absuelto. Las proposiciones del silogismo podrán tener mas ó menos palabras y aun mas oraciones, conforme sean los casos; pero en ninguna manera habran de formar los jueces dos silogismos ó argumentos ni por su voluntad, ni porque se vean precisados á ello, pues de lo contrario se abrirá

la puerta á la duda, á la oscuridad y á la incertidumbre.

11. A fin de contener mas bien á los jueces dentro de tan estrechos y prudentes límites como los de examinar las acciones del procesado, y declararlas conformes ó contrarias á la ley, nada sería tan conveniente como que supuesta la claridad, laconismo, exactitud y demás requisitos de una buena legislación, estableciera una ley que todas las leyes del código legislativo se entendiesen y obedeciesen siempre á la letra. Nosotros hemos meditado varias veces de intento sobre los inconvenientes que podrían provenir de observarse con todo rigor lo literal de las leyes; y el resultado de nuestras meditaciones ha sido constantemente el convencimiento íntimo, por una parte, de que en raras ocasiones pueden seguirse dichos perjuicios, que con enmendar las palabras de la ley se evitan facilmente; y por otra, de que son sin comparación mayores y mas numerosos los daños que trae consigo la interpretación.

12. Así, no podemos menos de elogiar sobre manera á la sabia Inglaterra por la escrupulosidad con que observa, ó cree debe observar literalmente sus leyes, sin embargo de que el señor Lardizabal la llama (1) *nimiamente escrupulosa, por no decir supersticiosa en observar siempre servilmente y con demasiado rigor las palabras de la ley, añadiendo que esto es exponerse á eludir las leyes por el mismo medio con que se pretenden observar, ó tener que recurrir á expedientes superfluos y acaso ridículos para no obrar con injusticia; y que de uno y otro nos ofrece dos ejemplares dignos de referirse por su singularidad una nación sabia y discreta.*

13. El primero de los ejemplares que refiere el señor Lardizabal (2), es el de un ingles acusado por es-

(1) Discurso sobre las penas cap. 2 núm. 44.

(2) Núm. 45 sig.

tar casado á un tiempo con tres mugeres. Los jurados, después de examinada la causa, le declararon autor del delito que se le imputaba, mas estando para ser condenado en la pena legal, alegó su defensor que la ley no le comprehendia por hablar tan solo de los que se casaban dos veces, y haberse él casado tres, cuya razon tuvieron por suficiente los jueces para absolverle. Pero el señor Lardizabal pudo muy bien haber advertido con su talento y penetracion, que en el caso referido no sería absuelto el reo; por haberse querido seguir con excesivo rigor las palabras de la ley, sino por haber querido los jueces absolverle; sino por soborno, por algun grande influjo, por amistad, por parentesco, y en fin, por obedecer á alguna pasion y no á la ley segun su letra. Si hubiesen seguido ésta, el delincuente habria sufrido irremisiblemente la pena merecida, pues quien está casado con tres mugeres á un tiempo, tambien lo está con dos, que era lo prohibido en lo literal de la ley inglesa; y antes que el reo ingles se casase tercera vez, se hallaba casado á un tiempo con dos mugeres, y de consiguiente habia violado la ley, ó incurrido en su pena, de la que ni aun la mas frivola y remota razon podia absolverle por el hecho de casarse tercera vez, viviendo todavía las otras dos mugeres. Lo mas que pudo decirse, fue que no debía imponerse ningun castigo meramente por su tercer matrimonio, á causa de que la ley no hablaba de éste, ni le señalaba ninguna pena.

14. El segundo ejemplar que refiere el señor Lardizal (1), es el de otro ingles, que tratándose de imponerle el debido castigo, por haber cortado las narices á un enemigo suyo, intentó libertarse de aquel con el pretexto de que la ley hablaba solo de mutilacion de miembro: lo cual dió motivo á que el parla-

(1) Núm. 46 sig.

mento, para evitar se cometiese una injusticia, declarase solemnemente antes de la determinacion de la causa, que las *norices* debian colocarse en la clase de los miembros del cuerpo. Si el parlamento (dice el señor Lardizabal) hubiera consultado el espíritu de la ley, se habria ahorrado el trabajo de hacer un Bill tan extraordinario, y tan poco correspondiente á un cuerpo de sus circunstancias. Sin embargo, yo no echo de ver en este caso sino que el parlamento ingles procedió con la mayor cordura y prudencia, corrigiendo, ó supliendo por medio del Bill un defecto ú omision de la ley, y haciendo no una cosa poco correspondiente á un cuerpo de sus circunstancias, sino una de las mas propias y dignas de un cuerpo legislativo, ó de un legislador.

15 Pero dígase lo que se quiera acerca de los egemplares referidos, los inconvenientes que se sigan de atenderse á lo literal de la ley, serán muy raros, volvemos á decir, é infinitos los que se originen de permitir el apartarse de sus palabras, y aun del dejar á la prudencia del juez, como escribe el señor Lardizabal (1), la aplicacion de la ley á ciertos casos particulares, que siendo conformes á la mente del legislador, no se expresan literalmente en sus palabras, porque las leyes no se pueden hacer de modo que se comprendan todos los casos que puedan suceder." Si el juez tuviera siempre prudencia, si el juez fuera siempre capaz de penetrar el verdadero sentido de la ley y la mente del legislador, si tuviéramos justas razones para creer que el juez querrá siempre seguirla: si el juez tuviera siempre la instruccion necesaria y una buena lógica para discurrir con acierto sobre la inteligencia de la ley: si el juez, en fin, no tuviese pasiones que le hicieran atropellarla, pretextando haber consultado el espíritu de la ley; nos conformariámos desde lue-

(1) Discurso sobre las penas cap. 2 núm. 38.

go con el sentir del autor citado. Concedámos enhorabuena que las leyes, que siempre deben explicarse con la mayor generalidad posible, no se puedan dictar comprendiendo todos los casos que pueden suceder; pero aunque así sea, ¿qué necesidad hay de permitir nunca la entrada á la prudencia del juez que puede convertirse en imprudencia é injusticia? ¿No será mucho mas acertado que en los casos particulares del señor Lardizabal se consulte al Soberano, para que tomando los informes necesarios de su Consejo, ó de los tribunales y personas que tenga á bien, se publique una ley nueva, ó se adicione la antigua y pueda servir á todos?

16 Todos los inconvenientes expuestos los penetró muy á fondo un profundo observador. "No hay cosa mas peligrosa, dice sábia y elegantemente, que el axioma comun de que es necesario consultar el espíritu de la ley, pues este es un dique abierto al torrente de las opiniones. Creo muy fácil demostrar esta verdad que parecerá una paradoja á los hombres de vulgar talento, en quienes liace mayor impresion un pequeño desorden presente, que las funestas, aunque remotas consecuencias, que dimanar de un falso principio, radicado en una nacion. Nuestros conocimientos y todas nuestras ideas tienen un recíproco enlace, y cuanto son mas complicadas, tanto mas son las sendas que llegan á ellas, y parten de ellas. Cada hombre tiene su punto de vista, ó modo de mirar las cosas, y aun en diferentes tiempos lo tiene diverso. El espíritu de la ley seria pues el resultado de la buena ó mala lógica de un juez, de poca ó mucha penetracion: dependeria de la violencia de sus pasiones, de la debilidad del paciente, de las relaciones del juez con el ofendido, y de todos aquellos pequeños impulsos que truecan las apariencias de todos los objetos en el animo fluctuante del hombre. Asi vemos muchas veces cambiarse la suerte de un ciudadano en el tránsito

que hace á diversos tribunales, y ser las vidas de los miserables procesados víctima de los falsos raciocinios, ó de la actual fermentacion de los humores de un juez que tiene por una legitima interpretacion el resultado vago de toda aquella confusa serie de naciones que fluctuan en su mente. Asi vemos unos mismos delitos castigados con diversidad por un mismo tribunal en diferentes tiempos, por haberse consultado no la constante y fija voz de la ley sino la inestabilidad errante de las interpretaciones. La opinion contraria solo podrá seguirse en nuestro juicio respecto á una legislacion tan mala ó disparatada, que su observancia pueda producir aun mayores males que el abuso mismo de las interpretaciones.

17 El señor Lardizabal no hubo de comprender muy bien esta doctrina, cuando dice (1): «No creo pues que sea tan peligroso, como pretende el Marques de Becharia, el axioma comun que propone por necesario consultar el espíritu de la ley. Los inconvenientes contra que justamente declama, de que tambien hemos hecho mencion, no provienen de consultar el espíritu de la ley, sino del arbitrio voluntario y no regulado de los jueces, cuyas causas hemos expuesto igualmente.» Pudo hacerse cargo el señor Lardizabal de que, permitiendo consultar el espíritu de la ley, no puede evitarse el arbitrio voluntario y no regulado de los jueces, y que para evitarlo es forzoso obligarles á seguir lo literal de las leyes; de suerte que el consultar el espíritu de la ley es causa de dicho arbitrio, y para impedir éste es menester quitar aquella, sin que baste que haya leyes fijas, que esten claras, y que se subroguen otras nuevas á las antiquadas, que es lo que quiere el señor Lardizabal, porque de lo contrario es preciso caer en el inconveniente del arbitrio judicial.

(1) Discurso sobre las penas, cap. 2.º núm. 39.

18 Dice el Señor Lardizabal (1), y con mucha razon, que siendo la ley oscura, de modo que reflexionadas sus palabras, se duda prudentemente, si el ánimo del Legislador fue incluir ó excluir de ella el caso particular de que se trata, por no expresarse en sus palabras, «no debe ni puede el juez valerse de su prudencia para determinar, aunque parezca justo, sino ocurrir al Príncipe, para que declare su intencion, como se previene repetidas veces en nuestras leyes.» Tambien dice, y con la misma razon (2), que siendo la ley clara, y manifestándose en sus palabras la intencion del Legislador sobre el caso particular, «aunque sea, ó parezca dura y contra equidad, debe seguirse literalmente, y no queda mas recurso que el de ocurrir al Príncipe para que la corrija, explique, ó modere.» «Estos son los casos, prosigue sabiamente, en que el arbitrio del juez sería pernicioso, si le tuviese, porque con pretexto de equidad, ó se apartaria de la ley y de la mente del Legislador, ó usurparia los derechos de la Soberanía.» Más padeció equivocacion al decir á continuacion: «pero cuando las palabras de la ley manifiestan la intencion general del Legislador, aunque no la expresen literalmente (porque las leyes, como se ha dicho, no pueden comprender todos los casos que pueden suceder con el tiempo), entonces, no solo puede, sino debe el juez aplicar la ley general al caso particular, aunque no se exprese en las palabras. Esto es lo que verdaderamente se llama consultar el espíritu de la ley, que es muy distinto del arbitrio judicial, y es lo que los mismos Legisladores quieren que se haga, léjos de ser contrario á su voluntad.» Padeció equivocacion, hemos dicho, porque cuando á las leyes generales, segun deben dictarse, se aplican los casos particulares comprendidos en ellas, no puede en ninguna manera decirse, que se consulta el espíritu de la

(1) Núm. 40. sig. 2.º lib. 2.º de las leyes de Indias.
 (2) Núm. 41. sig. 2.º lib. 2.º de las leyes de Indias.

ley, sino que se sigue á la letra; pues no se ha de establecer una ley para cada caso, lo cual es imposible y sería preciso hacer, para que se pudiera decir que se seguia lo literal de las leyes.

19. Tengamos pues por cosa segurísima que es absolutamente necesaria, y la mas importante ó de las mas importantes leyes que debe tener un código legislativo, aquella que le eche el sello, mandando que todas se observen á la letra, que en caso de duda ó de seguirse algun manifesto y grave inconveniente de tal observancia se consulte el Soberano, y que se prohiba expresa y severamente toda interpretación de cualquiera persona ó autor (*).

§. IV.

Las penas han de ser irremisibles.

20. Otro de los requisitos de las penas es que sean irremisibles, ó que hayan de imponerse indispensablemente. Para el establecimiento de una ley penal clara, sencilla y razonable, tómesese todo el tiempo necesario, pidanse los informes que se quieran á los tribunales y hombres sabios, consúltese la experiencia; pero una vez establecida sufra el contraventor á ella la pena que prescribe; y si se advirtiese con el tiempo que debe abrogarse ó corregirse; abróguese y corrijase sin tardanza; mas nunca se viole, dejando de castigar al delincuente, ó imponiéndole

(*). Toda especie de interpretación de las leyes se halla prohibida en muchas de las nuestras, singularmente en la pragmática sobre matrimonios de 20 de Abril de 1803; y está mandado que en caso de duda se consulte al Soberano.

otra pena diversa de la prescripta. Si estuviesen ciertos los hombres de que sus crímenes no quedarían sin castigo, y que freno no tendrían tan fuerte para contener sus des-arregladas pasiones, aunque fuese aquel suave, ó menor del merecido? Mas si no tienen dicha certidumbre, si en la agitación de sus pasiones desordenadas les lisongea la esperanza de la impunidad que las mismas pasiones hacen parecer mucho mayor de lo que puede ser en realidad, les intimidarán y contentarán bien poco los castigos mas fuertes. Así pues, la ley penal sea inflexible, y no haya ningun arbitrio para quebrantarla. Sin embargo, muy lejos de la osadía de vituperar los indultos de los Soberanos, fundados en graves razones, nos parecen saludables. (1)

§. V.

Las penas deben ser necesarias ó útiles.

21. También es un requisito y muy esencial de las penas, que sean necesarias ó útiles. Es una verdad bien manifiesta que nunca deben imponerse sino por necesidad, ó por algun fin util; pues la razon y la humanidad condenan, se haga padecer algun mal á una persona, sólo porque ella misma lo ha hecho. En el castigo debe siempre tenerse á la vista, ó el bien del mismo culpado, ó la ventaja del interesado en que el delito no se hubiese cometido, ó la utilidad general de todos.

22. Si las penas han de ser necesarias ó útiles, es una consecuencia clara que han de ser igualmente lo mas moderadas que sea posible, y atendidas todas las circunstancias.

(1) Véase el cap. 11 tom. 1 de la Práctica Criminal.

Bastando por ejemplo para contener el robo cuatro años de trabajos en las obras públicas, no deberán ser de arsenales ni galeras; y siendo suficientes para refrenar á los adúlteros tres años de destierro, no habrán de ser seis, ni aquellos tres de presidio, puesto que no hay necesidad de tales excesos, ni de ellos puede seguirse utilidad. Para que una pena tenga su efecto, dice un escritor, basta que el mal de ella exceda al bien que nace del delito, y en este exceso de mal debe calcularse la infalibilidad del castigo, y la pérdida del bien que produciría el delito: todo lo que pase de aquí es superfluo, y por lo mismo vituperable. Pero cuando decimos que no ha de prescribirse mayor pena que la que baste para contener ó refrenar un delito, no queremos decir que ha de ser tal que pueda hacer desistir de cometerle á todos los ciudadanos del estado, lo cual es un imposible que intentado vencer, traería graves inconvenientes, sino que ha de ser bastante para intimidar al mayor número de aquellos, aunque no contenga á algunos. Es inútil decir, que ningún Soberano podrá hacer renacer en sus dominios el siglo de oro; desterrando ó sofocando en ellos todos los delitos, y que solo debe aspirar con las mas sabias leyes á disminuir su número en lo posible.

123. Por haberse ignorado, ó no haber querido seguir las excelentes reglas acerca de la necesidad, utilidad y moderacion de las penas, nos ha transmitido la historia de varios tiempos y países muchas páginas cubiertas de horror y sangre. ¡Qué cuadro tan lastimoso, horrendo y abominable no puede bosquejarse de castigos que se han ejecutado y aun ejecutan en muchas regiones del globo! Yo veo á los egipcios cortar un cuerpo con sierras, pulverizarle con carros cubiertos ó forrados en hierro, hacerle pedazos con hachas ó cuchillos, arrojarle en hornos de ladrillo, echar al reo en calderas de licor hirviendo, derramar en su boca plomo derretido, precipitarle en un rio, ó sofocarle en la ceniza, y aun valerse algunas veces de los animales para hacer perecer á los hom-

bres: veo que en Persia se tomaban dos artesas del todo semejantes, y despues de haber tenido al delincuente en una de ellas, se colocaba la otra por encima, de manera que quedase cogido todo el cuerpo á excepcion de la cabeza, manos y pies: que en tan lastimoso estado recibia un alimento que no podia rehusar, sin que al momento se le sacasen los ojos: que tambien se le hacia beber leche mezclada con miel, ó que mas bien se le derramaba sobre su cara: que se ponía despues al sol para que acudiesen las moscas á cubrir y atormentar su rostro; y en fin, que precisado á satisfacer en tal situacion todas las necesidades naturales la podredumbre consumia insensiblemente sus entrañas, y quitando la artesa superior despues de haber espirado, se hallaba siempre el cadáver roído por los insectos que habia hecho nacer la putrefaccion: veo que en Inglaterra al reo de estado se le suspendia vivo de un rollo, donde se le arrancaban el corazon y las entrañas para azotar con ellas sus mexillas, y que despues el verdugo con su mano ensangrentada las mostraba en público diciendo: *he aqui el corazon del traidor*: veo que en Francia uno de sus Soberanos, ó por mejor decir uno de sus mayores monstruos y tiranos, hacia cayesen sus victimas sobre un cigojal, de donde volvían á caer sobre ruedas erizadas de puntas, y coronadas de navajas, teniendo la complacencia de ser testigo de los tormentos y rabia de los que habia condenado: veo en la China asegurar el verdugo á un poste el delincuente, desmeollar su cabeza, arrancar la piel con violencia y echarla sobre sus ojos, sajar ó picar todas las partes del cuerpo, y despues de haberse cansado en este barbaro ejercicio, abandonarle á la crueldad del populacho y de los espectadores: veo en el Japon... pero estremécido mi corazon al referir tantos horrores, no me es posible continuarlos, y me siento impellido á arrojar la pluma de mi mano trémula (*).

(*) A las mugeres se ha castigado y castiga con ménos rigor

24. Mas por fortuna en la culta é ilustrada Europa, han casi desaparecido tan horrendas crueldades, importantísimo beneficio que debemos principalmente á nuestra sacrosanta y divina religion: á una religion que nos recrea con la esperanza de una felicidad pura é inalterable; y que á unos males pasajeros substituye unos gozos sempiternos: á una religion que á los remordimientos, muchas veces suficientes, añade el fuerte freno de un infierno ó lugar de tormentos interminables; y á una religion cuyo Divino Maestro predicó siempre la virtud, la bondad, la humanidad y la caridad. Asi es que Soberanos sabios y humanos han substituido á las leyes escritas, como las de Dracon, con sangre, otras mas suaves y moderadas. Asi es que la humanidad, é ilustracion de los jueces y magistrados, debidas con especialidad á los venerables preceptos de la verdadera religion, y á las brillantes luces de la sana filosofia, han impuesto silencio á las leyes crueles y sanguinarias, dictando penas, aunque arbitrarias en parte, mas humanas y dignas de nuestros tiempos.

25. Esto es una consecuencia necesaria de la atrocidad de los castigos, donde los hombres no son feroces, ni sus ánimos se hallan endurecidos con atroces delitos y suplicios, como en los pueblos que apenas han dejado de ser salvajes. En el estado de barbarie é ignorancia era muy fácil de creerse, al ver que las penas establecidas no bastaban á contener los delitos que se conseguia este fin saludable con prescribir otras mayores, y al experimentar

que á los hombres, teniéndose en consideracion la mayor debilidad de su organizacion, que tiene tanta relacion ó union con el ánimo, y que hace sea una misma pena mayor en las unas que en los otros. De aqui es que conservándose para ellas las penas infamatorias, se han proscrito las muy dolorosas ó de trabajos penosos. El pudor ha contribuido tambien á dicha moderacion.

asimismo la inutilidad de estas, señalar otras mas fuertes, llegando así sucesivamente á una crueldad extremada; con la que nunca se ha conseguido mejorar los hombres, de todo lo cual podrían referirse infinitos ejemplos. Pero cuando en una nacion reinan la sensibilidad, la dulzura y la compasion, se experimenta tanta repugnancia en la imposicion de penas crueles y manifestamente no proporcionadas á los delitos, que al fin llega el tiempo de que los mismos jueces, por evitar la nota de inhumanos, procuran, y aun se vean precisados á eludir aquellas, dejando éstos impunes, ó imponiéndoles otras penas arbitrarias que no basten á refrenarlos con grave daño de la república.

26. No habrá hoy por ejemplo, dice el Señor Larrazabal (1), un juez que se atreva á mandar cortar la lengua al blasfemo, y la mano al escribano falsario, sin embargo de que estas son las penas impuestas á estos delitos por leyes que no están expresamente derogadas por otras, y si hubiera alguno que quisiera resucitar estas leyes, creo seguramente que los tribunales superiores revocarían la sentencia, y el juez que la dió, pasaría en el concepto del público por cruel y temerario. Semejantes á los ejemplos referidos del blasfemo y escribano falsario, se encontrarán muchos en nuestra Práctica ó Instituciones Criminales (2). De aqui ha provenido que, asi como en las demas legislaciones criminales extrangeras, se hayan anticuado muchas leyes penales de la nuestra, substituyéndose á ellas el arbitrio judicial ó la impunidad de los delitos.

27. La vigilancia é imparcialidad de las leyes, dice tambien Pastoret, disminuyen los crimines; y no da atrocidad de las penas; pero siendo mas fácil el recurrir

(1) Discurso sobre las penas cap. 2. núm. 35.

(2) Part. 3 de los delitos y penas. se consultió el tomo

á la severidad, se cree que llegará á suplir la vigilancia. La infalibilidad del castigo es asimismo un medio, cuyo efecto es seguro. La blandura y severidad de las penas tienen á veces un mismo resultado que es la impunidad." "Hay un estrecho vínculo, prosigue, entre la dulzura de los castigos y la rareza de los delitos. En la India, donde son raros los delitos, son tambien dulces las penas, pues las costumbres y la ley miran con igual horror el derramamiento de sangre humana. En el Japon, cuyos naturales son feroces, son horribles los suplicios. En Persia, vendiendo un panadero ó un guisadero por mas de la postura, son, el uno arrojado y consumido en su horno, y el otro atado y tostado en su asador; mas no por esto es allí menos frecuente aquel delito. Por otra parte una ley demasiado severa puede ejecutarse en un pais, victima del despotismo y de la ignorancia; mas casi nunca se ejecutará en un estado monárquico, si la nacion es ilustrada. Impelidos los jueces, asi por su conciencia, como por la opinion pública, procurarán siempre temprarla y entonces su humanidad hará la legislacion arbitraria." "La dulzura se ha mirado en muchos pueblos como una cualidad tan indispensable en el juez criminal, que excluyeron de este ministerio á quienes no tuviesen los órganos de la paternidad, y suponiendo de tales personas muy agena la clemencia."

28 En verdad, las penas severas suelen ser una prueba de la poca ó ninguna fuerza de las leyes, y por lo regular aquellas aumentan la importancia de estas, como se ha observado en varios tiempos y en muchas naciones. Mientras mas crueles son los castigos, mas se endurecen los corazones de los hombres, originándose de esto, que con el tiempo llegue á intimidar tanto el cadahalso ó patibulo, como atemorizaba ántes la cárcel ó presidio. En el Japon, donde se tiene por un crimen enorme la desobediencia á su Emperador, casi todos los crímenes se castigan con pena capital, de ma-

nera que por mentir ante los jueces, y aun por arriesgar dinero al juego se padece la muerte. Sin embargo, no se ha echado de ver que por semejante crueldad se hayan corregido ó mejorado los japoneses; pues siendo unos hombres tercos, extravagantes y atrevidos que desprecian los males y peligros, y aun la misma muerte, puesto que por el mas leve capricho se abren el pecho; forzosamente habian de despreciar tambien los suplicios y familiarizarse con ellos. Asi es que aunque en el Japon se ha intentado establecer é introducir una buena policia, no ha podido conseguirse.

29 Es verdad que para males inveterados ha de echarse mano de remedios fuertes: que puede emplearse la severidad de los castigos en los pueblos acostumbrados al vicio é inclinados á los delitos; y que no las penas leves ó suaves sino las graves y duras podrán hacer impresion en los ánimos endurecidos de los hombres feroces; pero no obstante, sin perder esto de vista, se sacará mucho mas fruto, ó por mejor decir, solo se sacará un fruto considerable, procurando hacer una importante trasformacion en los ánimos, ya con establecer, segun un sabio escritor, un justo temperamento de penas y recompensas, ya con buenas máximas de religion y moral, inspiradas á los hombres que quieren mejorarse, ya con una justa aplicacion de las reglas del honor, ya con las penas infamatorias, y ya con el goce de una dulce tranquilidad y de una felicidad permanente. Ademas, si la costumbre de refrenar á los hombres solo con castigos atroces inutiliza los suaves y moderados, debe procederse insensiblemente templando las penas en los delitos y casos particulares mas graciabiles hasta poderse modificar en todos.

30 Por el contrario en los estados felices donde reinan la civilidad y cultura, la buena moral, la humanidad, la beneficencia y la virtud, bastan las penas suaves para reprimir mucho á los hombres é impedir

no pocos delitos, y aun será mas conveniente é importante que sus legisladores pongan su principal mira en mejorar mas y mas las buenas costumbres, procurando por todos los medios posibles que las expresadas cualidades lleguen al mas alto grado de perfeccion. De esta manera se prevendrá cada vez mayor número de delitos, bastando de consiguiente establecer menor número de penas, y aun el virtuoso y sabio legislador encontrará en todo materiales para el establecimiento de ellas, puesto que se reputará pena lo que crea conveniente llamar así, aunque no tenga de tal mas que el nombre. Entoncec podrá ser castigo de un delito el convencer de él al delincuente: entonces los buenos consejos y el mostrar el recto camino serán suficientes muchas veces para hacer que los súbditos ó ciudadanos le sigan. En la célebre Esparta fue una de las principales penas aquella, ciertamente muy extraordinaria, de no poder prestar su muger á otro, ni recibir prestada la de él, ni estar acompañado nunca en su casa mas que de doncellas. En los bellos tiempos de la república romana, cuando sus ciudadanos eran virtuosos, la ley valeria, así llamada de su autor Valerio Publicola, no impuso otra pena que *la de ser tenido por malo* al magistrado que procediera por alguna via de hecho contra el ciudadano que hubiese apelado al pueblo; y aunque por la referida ley y la Porcia se derogaron casi todas las leyes de las doce tablas, que eran severas, no por esto estuvo la república peor gobernada.

§. VI.

De otros requisitos de las penas.

31 Ademas de todo lo expuesto las penas deben ser lo mas uniformes é iguales que sea posible, respecto á unos mismos delitos cometidos por personas de diversa condicion, teniendo presentes todas las circunstancias,

á fin de que no puedan merecer la nota con que motejó Anarcasis las leyes de Solon. *Semejantes á las telarañas*, dijo aquel insigne filósofo, *prenden á los mosquitos, pero las moscas grandes las rompen*. Y aun mucho menos deben unos quedar impunes y otros castigados por unas mismas acciones, que es lo propio que ser unos delinquentes y otros no, aunque hayan sido autores de unos mismos y vituperables hechos. ¿A quién no choca y exalta la bilis que en un país extrangero de Europa, por el comercio criminal de un criado con su ama, se perdonase á ésta, al mismo tiempo que aquel era conducido al patibulo? Sea en hora buena, que como es muy justo, se guarden á los nobles y sugetos condecorados por sus empleos los privilegios, que segun la razon y equidad taagan á bien concederles las leyes; pero nunca debe olvidarse que haciendo un mismo agravio á la sociedad le da mayor escándalo una persona de clase distinguida que para delinquir tuvo mayores obstáculos que superar, como por egemplo la educacion que recibió, la instruccion ó ilustracion que le adornaba, y la falta de necesidad; y por último que los delitos contra que deben prescribirse penas infamatorias, son aquellos que violan las leyes del honor, y que esta violacion es mas criminal y consiguientemente mas punible en el hombre de calidad y de distincion.

32 Las penas solo pueden ser tales respecto á los individuos que hayan delinquido, pues respecto á otros que se hallen inocentes, solo podrán ser crueldad y tirania. Es cosa muy dolorosa que haya sido forzoso estampar en muchos libros una verdad tan manifiesta, ignorada ó despreciada sin embargo en innumerables pueblos y perpetuada en todos los siglos. ¿Quién no se horroriza al saber que entre los peruvianos era castigada toda una curia por el delito de uno de sus miembros? ¿Quién no se maravilla al considerar que los sabios y humanos atenienses en los grandes crímenes contra la patria

hicieran soportar á los hijos parte de la desgracia ó culpa de sus padres? ¿Quién no se admira de que en la sabiduría y virtuosa suiza, no hace muchos años, fuese azotada en un caldoso y metida en una reclusion la desventurada madre de dos hijas, condenadas á muerte por infanticidas, solo por haber sabido la preñez de ellas y auxiliadas en sus partos (*)? Sin embargo, en favor de la conservacion y tranquilidad del estado, cuando un ciudadano atrevido á la frente de un partido poderoso haya intentado usurpar la autoridad suprema y legitima, ó poner las riendas del gobierno en diversas manos, se podrá con razon, castigando debidamente al padre, castigar asimismo á los hijos para prevenir de esta suerte las turbaciones que podrían ocasionar en la república las pretensiones de aquellos, ó la manifiesta adhesion de muchas personas á la familia del traidor; si bien dicho castigo, que nunca debe ser mas severo de lo que exigen las circunstancias, mas bien que pena será una prudente precaucion. Fuera de este caso, ú otro semejante que por ventura pueda ofrecerse, lejos de dar parte en la pena á los parientes del reo que no la han tenido en el delito, debieran los buenos compatriotas esmerarse en mitigar su dolor y en enjugar sus lágrimas con patéticos consuelos, con muestras de estimacion y amistad, y con los auxilios de que necesiten en su amarga situacion (**).

(*) El gobierno chinesco castiga los delitos de los hijos en sus padres para estimularlos al buen uso del poder paterno, que es allí segun las leyes mayor de lo que exige la naturaleza.

(**) Tampoco debe admitirse como contraria á una buena legislacion la oferta que haga alguno de presentarse á sufrir la pena que otro haya merecido. Sin embargo en la China se permite á los parientes del reo que se presenten por éste á los lictores, armados del azote, que rodean el tribunal del mandarina ó juez.

33 Las penas deben adaptarse á la constitucion ó especie de gobierno, pues diverso uso conviene hacer de ellas, por ejemplo, del suplicio, de la infamia y del destierro, en la monarquía, aristocracia, democracia, ó algun gobierno mixto; y en unos gobiernos podrán emplearse unas penas que convendrá desechar en otros (*): deben adaptarse al caracter ó indole particular de los pueblos, y así una nacion agricultora ha de prescribir penas diferentes de las de una nacion dedicada á las manufacturas, y una nacion guerrera diversas de las de una nacion comerciante: las penas pecuniarias, v. gr. han de ser mas frecuentes: como mas eficaces en una nacion codiciosa, cuyo mayor número de delitos provendrá de la avaricia, y las penas infamantes en una nacion vana ú orgullosa, donde los mas de los delitos son hijos del resentimiento y la venganza, ó del vano deseo de acreditarse de valiente: deben adaptarse al clima y otras cualidades físicas del país; pues para refrenar los hombres diversas penas han de prescribirse en los climas extremadamente frios ó cálidos de las que conviene establecer en los suaves y templados; y en fin las penas deben adaptarse á la religion del país. Si en alguno está admitida como un dogma la disparatada metempsirosis, transmigracion ó tránsito de las almas en la muerte de unos á otros cuerpos: si negándose temerariamente la inmortalidad del alma, no se esperan por consiguiente premios ni castigos en otra vida: ó si se halla recibida la funesta doctrina del fatalismo ó de la necesidad de las acciones humanas; el código penal deberá ser mucho mas severo que en un país como el nuestro, donde se

(*) Las penas varían tambien segun el caracter de los que gobiernan. En los reinados de Tito y Marco Aurelio no se castigó seguramente con tanto rigor como en los de Tiberio, Nerón y otros Emperadores que ensangrentaron el trono de Roma y Bizancio.

profesa una religion divina que enseña todo lo contrario. Los motivos sensibles para alejar á los hombres de los delitos, dice un escritor deben ser mas eficaces á proporcion que los morales son mas débiles. Suponer v. gr. la necesidad de las acciones humanas, ó que los hombres no tienen libertad en ellas, "es lo mismo que desterrar toda idea de mérito y demérito, de virtud y vicio, de virtuoso y malvado, por lo que el hombre persuadido de este absurdo principio no tendrá en sí mismo ningun freno de sus pasiones. Y ¿qué sucederia, si la legislación no supliese este defecto compensando con penas excesivas la falta de los remordimientos?" Por otra parte los delitos varían en los países, segun varían las religiones ó sectas. Los pueblos antiguos tenían en tanta veneracion sus habitaciones, por creer moraban en ellas sus Lares ó dioses domésticos, que el forzar su entrada se reputaba un sacrilegio, cuando entre nosotros se tendria por un leve delito de policía. Tambien los antiguos cometían una irreverencia con descubrir su cabeza en los templos, por lo cual usaban los sacerdotes judíos de una tiara en el santuario, y nosotros con cubrir-la cometemos una accion punible.

34 Por último, ningunas penas han de ser tales, que choquen con el pudor y la decencia, ó nunca han de advertirse en su egecucion cosa contraria á la honestidad. Si las leyes deben vigilar cuidadosamente sobre la introduccion, mejora ó conservacion de las buenas costumbres, ¿no será muy vituperable en aquellas que prescriban ó toleren lo que sea opuesto á estas? ¿Deberan por egeemplo permitir que las mugeres encorazadas vayan con los pechos descubiertos, mayormente cuando no se sigue de ello ninguna utilidad? (*)

(*) De la publicidad de las penas, que es otro de sus requisitos, se habla en el tomo 1 de nuestra Práctica Criminal cap. 9 números 29 y 30.

S. VI.

Se sientan los principales axiomas relativos á las penas.

35 Pero antes de poner fin á este capitulo sentaremos varios axiomas respectivos á las penas, así como sentamos tambien otros tocantes á los delitos en su propio capitulo.

PRIMER AXIOMA.

Hasta el momento de la condenacion el culpado se reputa inocente.

SEGUNDO AXIOMA.

En los castigos no se debe tener otra mira que la utilidad pública.

TERCER AXIOMA.

Las penas se imponen menos por castigar los delitos que por prevenirlos.

CUARTO AXIOMA.

Nunca puede castigarse mas que al delincuente.

QUINTO AXIOMA.

La pena que se hace sufrir al que despues aparece inocente, exige una reparacion proporcionada en la forma posible.

SEXTO AXIOMA.

La pena es suficiente, si impide al reo volverlo á ser.

SÉPTIMO AXIOMA.

La pena es injusta, si es inútil.

OCTAVO AXIOMA.

La pena es injusta, si es demasiado severa.

NOVENO AXIOMA.

La severidad de las penas no es el medio mas eficaz de cometer el curso de los delitos.

DÉCIMO AXIOMA.

La impunidad es una consecuencia ordinaria de la atrocidad de las penas.

UNDÉCIMO AXIOMA.

Deben castigarse con mas rigor que los delitos de la misma especie, aquellos de que es mas difícil precaverse.

DUODÉCIMO AXIOMA.

No han de ser castigados con igual severidad que los delitos recientes, los cometidos hace mucho tiempo.

DÉCIMOTERCIO AXIOMA.

Seria una injusticia hacer responsable del crimen de otro á quien no sabiendo su mal intento, ni pudiendo ni debiendo impedir el delito, no tuviese en él ninguna parte.

DECIMOCUARTO AXIOMA.

No siempre merecen unos mismos delitos una misma pena, y la misma pena no debe imponerse por delitos desiguales.

DECIMOQUINTO AXIOMA.

En órden al castigo de los delitos es mejor árriesgar que se escape un culpado, que no que se castigue á un inocente. -- Esta fue la máxima de los mejores filósofos de la antigüedad, y del Emperador Trajano, como lo es de todas las leyes cristianas y de todos los tribunales de la Inglaterra. Y en efecto, dice un escritor, en delincuente castigado es un ejemplo para la canalla, y un inocente condenado es un negocio de todos los hombres de bien.

DECIMOSEXTO AXIOMA.

Las penas no deben extenderse de un caso á otro ni de una persona á otra. -- Es justo y necesario circunscribirlas dentro de los límites mas estrechos, y aplicarlas solo á aquellos contra quienes se prescribieron señaladamente; y en la interpretacion de las leyes mas bien deben disminuirse que aumentarse.

CAPITULO DE LA PENALIDAD